



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-01017-01.  
Proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ALBA LUCIA RENDÓN MADERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.059.403, actuando a nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de petición y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
- Que cursó y aprobó cuatro (4) semestres en la Maestría en Derecho de Familia ante la entidad demandada. Agrega que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Universidad accionada; cancelando los derechos de grado y sustentando su tesis de grado.
  - Señala que presentó derecho de petición a la Coordinadora de la Maestría de Familia con copia a la Decana, solicitando que su tesis fuera remitida con las pruebas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento estudiantil al comité académico y consejo directivo, con el fin de que le fuera otorgada calificación meritoria o laureada por dicho cuerpo colegiado, dado que ha publicado tres (3) artículos en revistas indexadas.
  - Precisa que la entidad accionada, otorgó contestación a su petición, indicándole que el 28 de junio de 2021, la directora del programa, procedió a solicitar el grado distinguido del trabajo de grado presentado. De igual manera, se le manifestó que: *“De acuerdo con el Reglamento de Trabajos de Grado de la Maestría y los*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Lineamientos Generales sobre Trabajos de Grado, no es posible acceder a la solicitud, por cuanto es en el ejercicio de la sustentación pública del mismo y de acuerdo a la nota asignada por el jurado, que este último recomienda al Comité Académico del Programa que la Tesis sea Laureada o Meritoria y aquel define si concede o no este mérito, evidenciándose del acta de sustentación de su trabajo de grado y por la nota allí obtenida la ausencia de dicha recomendación no siendo viable su petición.”*

- Añade que, en consecuencia, a la respuesta brindada por la entidad, a través de una nueva petición radicada el 28 de julio de 2021, solicitó copia del reglamento estudiantil vigente para el año 2019 segundo semestre y copia de la delegación de los jurados a los cuales sustentó su tesis.
- Ante esta petición, le fue otorgada contestación el 3 de septiembre de 2021, en donde se le indicaba que se le remitiría copia del reglamento estudiantil vigente desde el 23 de marzo de 2018. Sobre la copia de los jurados delegados, precisó que se estaban realizando las autorizaciones necesarias para el ingreso a la institución con el fin de obtener copia de la lista de los jurados seleccionados en dicha oportunidad, dado que dichos documentos reposaban únicamente en físico y se encontraban en las oficinas de la entidad.
- Subraya la demandante que, al momento de interponer la presente acción de tutela, no le fue remitido por parte de la encartada, copia de la lista de los jurados designados exigidos.
- Finaliza aduciendo, que desconoce el argumento por el cual su tesis de grado no le fue otorgado el reconocimiento que predica, dado que cumplía con todos los requisitos exigidos para dicho fin, además de haber realizado varias publicaciones en revistas indexadas.

b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados
- Se le ordene a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, procediera a realizar el reconocimiento a su tesis de grado, acorde con lo fijado en el reglamento estudiantil.
- Se le ordenara a la accionada en adelante incluir en el acta de designación de jurados para la sustentación de la tesis de grado, la solicitud expresa de informar a estos si la tesis de grado evaluada cumplía o no con los requisitos establecidos en el reglamento estudiantil; y por consiguiente si era merecedora o no de los reconocimientos que allí se fija.
- Se le ordenara a la demandada a publicar en la página web de la entidad, todos los documentos mencionados en el reglamento estudiantil.

**5- Informes:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) La **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, al atender este requisito, precisó que, el derecho de petición elevado por la demandante el 28 de julio de 2021, fue resuelto a su totalidad el 06 de septiembre de 2021, dado que se remitió copia de las constancias por las cuales se designaba a los jurados de su trabajo de grado. Sobre el particular, anexó el siguiente comprobante:

**CONSTANCIA - Secretaría Distrital de Gobierno. Proceso Grado No.22214**

Maestría Derecho Familia <maestría.derecho.familia@uan.edu.co>  
Para: alba lucia rendon madero <albaluciam29@hotmail.com>

6 de septiembre de 2021, 19:19

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito compartir la evidencia digital del correo de designación de los jurados de trabajo de grado a los doctores MARCOS RODRIGUEZ PUENTES y GUSTAVO ADOLFO BONILLA (Q.E.P.D.)

Cordialmente.

**María Camila Zambrano Hernández**  
Directora de Programa  
Maestría en Derecho de Familia  
Facultad de Derecho Universidad Antonio Nariño, Sede Bogotá  
Móvil (+57) 3103029503



En cuanto a la negación de la solicitud de trabajo de grado laureado o meritorio indica que se debe a que, es en el ejercicio de la sustentación pública del mismo que el jurado recomienda al comité académico del programa que la tesis sea laureada o meritoria, y es este, el que define si concede o no este mérito, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento Estudiantil (Acuerdo 24 del 2018) de la Universidad Antonio Nariño y el literal e) del artículo 10 del Reglamento de Trabajos de Grado (Acuerdo No. 48 de 2007) y acorde a la consulta hecha a la Decanatura de la Facultad de Derecho y al director de la UDCII de la Facultad de Derecho. Aunado a esto, precisó que:

***Décimo tercero.** En atención a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento Estudiantil (Acuerdo 24 del 2018) de la Universidad Antonio Nariño y el literal e) del artículo 10 del Reglamento de Trabajos de Grado (Acuerdo No. 48 de 2007) se le negó la solicitud de reconocimiento del trabajo de grado laureado y/o meritorio por cuanto en el ejercicio de la sustentación del mismo el pasado 10 de diciembre de 2021, los docentes jurados no formularon una calificación adicional en ese sentido, teniendo aquellos y la estudiante conocimiento de los documentos instituciones al ser un deber de docentes y estudiantes y no como lo quiere hacer ver la accionante.*

Y,

***Décimo sexto.** A la accionante en ninguna oportunidad se le ha indicado que el trabajo de grado "no es pertinente" o "no merece la revisión" si no tal como se indica en la contestación a las respectivas solicitudes, la misma no fue solicitada por lo jurados quienes en su oportunidad no lo consideraron y en consecuencia pretende endilgar dicha responsabilidad a la coordinación y desgastar la administración de justicia.*

**6.- Decisión impugnada:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 16 de septiembre de 2021, negando la salvaguarda invocada por la demandante bajo los siguientes argumentos:

El primero de ellos, fue que, el derecho de petición elevada por la demandante el 28 de julio de 2021, fue solventado a plenitud por la entidad demandada el 06 de septiembre de la misma anualidad, al acceder a lo solicitado, esto es, informar los nombres de las personas que conformaron los jurados bajo los cuales sustentó su tesis de grado, estando así entonces, en presencia de un hecho superado.

En cuanto a, la lesión a su derecho al debido proceso, indicó que no se estaba en presencia de una lesión a dicha garantía, dado que a la tutelante se le había manifestado en la contestación de la demanda el trámite al que fue sometida su tesis, y que el no otorgamiento de la mención de grado meritorio o laureado correspondió a que sus jurados consideraron que dicho trabajo no cumplía las características necesarias para otorgarle tal mención. Por lo tanto, no se estaba en presencia de una vulneración a dicha prerrogativa constitucional.

Finalmente, sobre sus peticiones de ordenarle a la accionada que publicara las actas de los jurados, a su vez, que al reglamento estudiantil en su página web, para futuras ocasiones, indicó que esto era propio de la autonomía universitaria con la que contaba la demandada, por lo cual, era inviable expedir orden alguna en tal sentido. De manera puntual, expresó:

No se es posible dar un fallo condenatorio sobre la implementación de las medidas mencionadas por la accionante toda vez que esto depende de la universidad y sus lineamiento debido a que esta cuenta con autonomía por lo que mal haría este juzgado dar un orden y transgredir esta independencia con la que goza la Universidad. No obstante, se conmina a la universidad accionada que informe a los estudiantes sobre el procedimiento de grado meritorio o laureado toda vez que estos deben poder optar por obtener este y es derecho de estos conocer cómo obtenerlo.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión, indicando que, nunca fue notificada por parte de la demandada del procedimiento a seguir para obtener los reconocimientos ofrecidos y señalados en el Reglamento Estudiantil para los estudiantes de maestría.

En cuanto a su petición del 28 de julio de 2021, precisó que en efecto le fue remitida copia de las actas de designación de los jurados ante los cuales sustentó su tesis. Ante este hecho, subraya que, a los jurados en ningún momento se les indicó por parte de la entidad accionada si promovían o no su trabajo para asignarle una nota adicional, con el fin de que le fuera reconocida como trabajo meritorio. Expone que en ningún momento se le informó que su tesis no cumplía con los requisitos para dicho fin, ni se le indicó la razón por la cual su trabajo no fue avalado para dicha mención.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **8.-Requerimiento y contestación.**

Este Estrado Judicial mediante el auto de fecha 21 de octubre de 2021, avocó conocimiento del presente caso, y requirió a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, para que en el término de dos (02) días, se permitiera remitir a esta Dependencia las constancias que acreditaran que se envió a la demandada respuesta a su petición del 28 de julio de 2021, así como copia de Reglamento Estudiantil de la Universidad Antonio Nariño (Acuerdo 24 del 2018), y Reglamento de Trabajos de Grado de la misma institución (Acuerdo No. 48 de 2007).

Ante este llamado, la entidad accionada, remitió los documentos solicitados el 26 de octubre de esta anualidad. Entre los cuales, se allegaba los mensajes enviados a los dos jurados de la tesis de la demandante, así:

Universidad  
**Antonio Nariño**

#### **Jurado de Tesis**

1 mensaje

Maestría Derecho Familia <maestría.derecho.familia@uan.edu.co>  
Para: GUSTAVO ADOLFO BONILLA CABALLERO <gbonilla77@uan.edu.co>

16 de octubre de 2019, 11:04

Respetado Profesor. Cordial Saludo.

Por medio de la presente me comunico con usted con el fin de invitarlo a participar como jurado de tesis, Adjunto los siguientes documentos:

1. Carta de designación.
2. Trabajo de grado a evaluar.
3. Formato de evaluación.
4. Reglamento de trabajos en caso de que tenga alguna duda.

Por otro lado, si bien la evaluación del trabajo es ad honorem, este programa expide una certificación con miras a que pueda anexarla a su hoja de vida y sirva de soporte para su CVLAC.

El resultado de la evaluación puede ser enviado vía correo electrónico.

Agradezco de antemano su apoyo en el proceso,

UN abrazo,

Y,

Universidad  
**Antonio Nariño**

#### **Jurado de Trabajo de grado**

Maestría Derecho Familia <maestría.derecho.familia@uan.edu.co>  
Para: Marrodriguez68@uan.edu.co

13 de noviembre de 2019, 10:34

Respetado Profesor. Cordial Saludo.

Agradezco de antemano haber aceptado esta tarea en tiempo record y acompañarnos como jurado de tesis que adjunto.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Carta de designación.
2. Trabajo de grado a evaluar.
3. Formato de evaluación.
4. Reglamento de trabajos en caso de que tenga alguna duda.

Por otro lado, si bien la evaluación del trabajo es ad honorem, este programa expide una certificación con miras a que pueda anexarla a su hoja de vida y sirva de soporte para su CVLAC.

El resultado de la evaluación puede ser enviado vía correo electrónico.

Agradezco de antemano su apoyo en el proceso,

UN abrazo,

## **9.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

## **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**a.-** Respecto a la finalidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

**b.-Derechos implorados:**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>3</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**c.-Procedencia de la acción de tutela – derecho de petición:-**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

*“2.2. Subsidiariedad*

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

*c.-* El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la presente actuación judicial.

**10.-Caso concreto:**

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, y como también fue reconocido por la parte actora en su escrito de impugnación, su derecho de petición formulado el 28 de julio de 2021 ante la encartada, fue resuelto a satisfacción el 06 de septiembre por la entidad demandada, al remitirle las actas de designación de los jurados que conocieron de la valoración de su tesis de grado. Por lo que, ante dicha circunstancia se tiene que se esta ante una carencia de objeto por hecho superado.

Dicho lo anterior, y descendiendo a la presunta vulneración al debido proceso, se tiene que, esta prerrogativa constitucional tampoco fue vulnerada, dado que, el comportamiento de la accionada se ajusta por lo reglado tanto por el Reglamento Estudiantil de la Universidad

<sup>4</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antonio Nariño (Acuerdo 24 del 2018), y Reglamento de Trabajos de Grado de la misma institución (Acuerdo No. 48 de 2007). Sobre este punto, cabe precisar que:

La obtención del reconocimiento ya sea de tesis meritoria o laureada, no obedece únicamente a un requisito objetivo, esto es, que se haya realizado una publicación en una revista indexada por su trabajo como asume la demandante, sino que contiene además un carácter subjetivo, esto es, que, a criterio del Comité Académico y posterior ratificación del Consejo Directivo, se estime que el trabajo entregado contiene un aporte tan significativo que debe ser galardonado con tal mención. Sobre el particular, el artículo 51 de dicho estatuto, que reza:

*“ARTÍCULO 51. Las tesis o trabajos de investigación en el caso de las maestrías y las tesis doctorales distinguidos se catalogan en: Trabajo de Grado Meritorio o Tesis Meritoria:*

*Se otorga esta distinción a aquellos estudiantes cuyos trabajos de investigación o tesis han dado lugar a una publicación en revista indexada y tiene amplias repercusiones científicas, sociales, culturales, artísticas, técnicas o tecnológicas, a juicio del Comité Académico y ratificación del Consejo Directivo. Trabajo de Grado Laureado o Tesis Laureada.*

*Se otorga esta distinción a aquellos estudiantes cuyo trabajo de investigación o tesis ha dado lugar a una publicación en revista indexada destacada y hace un aporte significativo a su respectiva área del conocimiento, A JUICIO del Comité Académico y ratificación del Consejo Directivo”.* (mayúscula, subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Esta condición, a su vez, se ratifica en el numeral e), del artículo 10° del Reglamento de Trabajo de Grado, norma que cita:

*‘Artículo 10. Exposición y sustentación*

*(...)*

*e) EL jurado **PODRÁ** recomendar que el trabajo reciba una calificación adicional de “meritoria” o “laureada” si es de excepcional calidad u originalidad.*

*(...)”* (mayúscula, subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Bajo lo dicho, este Despacho no observa ningún quebranto al debido proceso de la tutelante, dado que, su trabajo a criterio tanto de sus jurados de calificación de su tesis, estimaron que dicho trabajo **NO** era meritorio para la obtención de ser calificado con la condición de meritorio o laureado; aspecto que se desprende al observar que al momento de realizar su evaluación no decidieron otorgar la calificación adicional que se requiere para que se le hubiera otorgado tal condecoración. Y es que, si sus evaluadores hubieran querido otorgarle esta mención; hubiera sido mediante la autonomía, libertad y consideración de estos, que su trabajo hubiera sido postulado para tal remembranza, y no como pretende la parte actora, obligándolos a decantar expresamente si el trabajo cumplía o no con la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

condición de excepcional calidad u originalidad que exige el reglamento de trabajos de grado. Ante la omisión de tal apreciación, lo correcto es afirmar que, a criterio de sus jurados de grado la tesis ante ellos presentada no cumplía con tal condición que se requería.

Ante este hecho, es equivocado la argumentación de la tutelante al estimar que su trabajo tuvo que haber sido galardonado con la distinción que exige por el único hecho de haber publicado varios artículos en revistas indexadas sobre dicho tema. Tal reconocimiento además de esta circunstancia tendría que provenir de la valoración de sus jurados, los cuales en uso de las facultad que se les otorgó y a su criterio consideraron no otorgarle tan condición.

Así las cosas, ninguna de las prerrogativas aducidas por la demandante fue quebrantada, estando entonces ante un escenario en donde la accionante pretende a través de este medio constitucional alterar el resultado de la calificación de su tesis de grado de maestría, desconociendo tanto la autonomía que le asiste al plantel universitario, como la finalidad y naturaleza de esta clase de instrumentos constitucionales.

Dicho esto, la argumentación expuesta por la parte activa tanto en su demanda como en su impugnación no encuentra un asidero jurídico que permita salvaguardar los derechos que invoca; máxime si como ya se anotó el procedimiento seguido se ajustó a los parámetros que rigen la evaluación de los trabajo de grado y el reconocimiento de estos como meritorio o laureado, en acatamiento al estatuto estudiantil y el reglamento de trabajos de grado de la institución.

Y es que, amparar la petición de la actora implicaría necesariamente un desconocimiento a dichas normas, y sobre todo al criterio de los jurados que evaluaron su trabajo de grado, lo cual no sobra indicar, requiere amplios conocimientos del tema y abundante tiempo, situaciones contrarias a los fines de esta acción constitucional y sobre todo a lo prematuro del tiempo con lo cual se debe resolver esta clase de instituciones jurídica.

A todo esto, se suma que no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados por la demandante, con lo cual, se descarta la necesidad de intervención a través de este amparo constitucional.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ